

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 142

SEGUNDA INSTANCIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 005-2016-414-01

Dentro del **PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA**, la señora **MARÍA EDITH GÓMEZ**, pretende se le reconozca por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, auxilio funerario, intereses y las costas del proceso.

La parte demandada al descorrer el traslado de la demanda aduce que no hay lugar al pago del mismo por cuanto no se acredita que el causante tuviera cotizadas 50 semanas al sistema, y formula excepciones, entre otras la de prescripción.

ACTUACIÓN EN ÚNICA INSTANCIA

Conoció del presente asunto el juzgado Quinto de Pequeñas causas laborales de Cali, quien mediante Sentencia N° 11 del 3 de marzo de 2021, negó las pretensiones de la demanda por considerar que se encontraba prescrito el derecho reclamado

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, siendo procedente entrar a resolver teniendo en cuenta que no se observa causal que pueda invalidar lo actuado previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Este despacho centrara el problema jurídico en determinar si se reúnen los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del reconocimiento y pago del auxilio funerario.

PREMISA NORMATIVA.

El artículo 86 de ley 100 de 1993

“ARTÍCULO 86. Auxilio Funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

El artículo 94 del CGP, determina que:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

CASO CONCRETO

Para demostrar los hechos se allegó con la demanda y contestación los siguientes documentos: registro civil de defunción del señor Eimer Sandoval Larrahondo, factura de venta de Parques y Funerarias SAS con sello de cancelado y certificado de servicios, solicitud de auxilio funerario radicado ante la AFP Porvenir, respuesta de la demandada del 1º de febrero de 2016 negando la solicitud anterior, por cuanto el causante no reúne el requisito de 50 semanas consagradas en el artículo 46 de ley 100 de 1993.

Como quiera que el auxilio de cesantías está regido, para el régimen de ahorro individual, por el artículo 86 de ley 100 citado en la premisa normatividad es preciso anotar que de la lectura del mismo, se evidencia que para su pago se debe acreditar: la muerte del causante y la prueba del pago de gastos por muerte del afiliado o pensionado. En el presente caso, es evidente que la parte demandante acreditó de manera clara el cumplimiento de tales requisitos con los documentos enunciados anteriormente, por lo que no es necesario hacer un análisis profundo sobre el tema ya que en ningún precepto se establecen requisitos adicionales a los ya citados.

Como quiera que se interpuso por la entidad demandada, la excepción de prescripción, tenemos que el afiliado Eimer Sandoval Larrahondo, falleció el 23 de julio de 2012, debiendo interponerse la respectiva acción dentro de los tres años subsiguientes conforme lo señala el artículo 151 del CPTSS., la solicitud se elevó al fondo de pensiones el 29 de mayo de 2015, cuando había transcurrido dos años y 10 meses, empezando a correr un nuevo término, el cual vencía el 30 de mayo de 2018. La demanda se presenta a reparto el 22 de abril de 2016 y se notifica en estado su admisión el 26 de octubre de 2016, interrumpiendo el término prescriptivo, el cual no

sigue corriendo si se notifica al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto que admite la demanda al demandante. Aquí vemos que finalmente el demandado se notifica de la demanda el día 4 de septiembre de 2020 habiendo transcurrido cuatro años después de la publicación en estado de su admisión. Entendiéndose que no opero la interrupción y por ende se producen la prescripción, al no haberse ejercido las acciones procesales en tiempo. Por lo anterior se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el sujeto pasivo sin que sea necesaria analizar las restantes excepciones conforme a lo señalado en el artículo 282 del CGP, tal como lo hizo el a quo y se confirmará su decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 11 del 3 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali